

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 296/21
H30301471116
H30301471116

JUICIO: B., V. J. s/ SUCESION. EXPTE N° 296/21.

Monteros, 02 de septiembre de 2025.

1. INTRODUCCION

Para resolver en este expediente el pedido de desistimiento de admisión de heredero realizado por la Sra. **A. M. V.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES - RESEÑA DE LOS HECHOS

La Sra. **A. M. V.**, declarada heredera en este proceso sucesorio, manifestó su desistimiento respecto de la petición de admisión como heredera de la Sra. **M. A. S**

De las constancias de autos surge que, con fecha 03/11/2022, se dictó sentencia declaratoria de herederos, en la que se reconoció a la Sra. **A. M. V.** como heredera universal del causante, **V. J. B.** Ello, en virtud del llamamiento legal en la línea ascendiente, al haberse acreditado su vínculo filial materno, toda vez que la nombrada es la madre del causante, conforme lo dispone el artículo 2431 del Código Civil y Comercial de la Nación

Previamente, el 03/10/2022, la Sra. **A.M.V.** había solicitado la admisión de la Sra. **M.A.S.** como heredera, petición que esta última aceptó. En esa oportunidad, ambas estuvieron asistidas por el letrado S. A. A. L. Cabe señalar que la Sra. **M.A.S.** no posee vínculo de parentesco alguno con el causante.

El 30/05/2024, la Sra. Agente Fiscal Civil emitió dictamen en relación con dicha solicitud.

Sin embargo, el 13/06/2024, antes del dictado de la ampliación de la declaratoria de herederos, la Sra. **A.M.V.**, con nuevo patrocinio letrado, del Dr. A.A.M., desiste expresamente del pedido de admisión de la Sra. **S.** como heredera.

En consecuencia, el 19/06/2024 se ordenó correr traslado del desistimiento a la Sra. **S.** por el término de ley.

Con fecha 01/07/2024, el Sr. Defensor Oficial de este Centro Judicial se apersona en representación de la Sra. **S.**, contesta el traslado conferido y expresa su oposición al desistimiento, solicitando en consecuencia el rechazo de la petición

Cumplida la vista de ley, el 05/05/2025 la Sra. Agente Fiscal Civil emitió nuevo dictamen.

En este contexto, el expediente pasa a despacho para resolver.

3. ANALISIS DEL TEMA

De forma preliminar, corresponde resaltar que el 685 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, dispone:

"Admisión de herederos. El o los herederos mayores de edad que hubieran acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubieran justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante".

Que la norma citada configura una excepción estricta al régimen general de acreditación del vínculo sucesorio. Solo permite que los coherederos mayores de edad y con vínculo debidamente probado admitan como heredero a otro, sin necesidad de prueba, a condición indispensable de que exista unanimidad. Esta unanimidad debe ser expresa, y manifestada en el proceso sucesorio. Se trata de un mecanismo de naturaleza patrimonial, ya que lo que se admite no es la vocación hereditaria en sentido estricto, sino la posibilidad de participar en la distribución de los bienes por la sola conformidad unánime de los herederos previamente reconocidos. La ley, en este supuesto, no indaga sobre la legitimación sucesoria sustancial de la persona, sino sobre la capacidad y voluntad coincidente de quienes consienten en su incorporación.

En el caso, la **Sra. A.M.V.**, única heredera declarada, si bien en un primer momento expresó su conformidad para la admisión de la **Sra. M.A.S.**, desistió de dicha petición con anterioridad al dictado de la ampliación de declaratoria de herederos. Tal desistimiento — como acto procesal unilateral de renuncia a la pretensión deducida— resulta eficaz y válido en la medida en que fue formulado en un estadio procesal oportuno, vale decir, antes de que se consolidara la situación jurídica de la interesada. Distinto sería si el desistimiento hubiese sobrevenido con posterioridad a la ampliación de la declaratoria de herederos, momento en el que la admisión habría desplegado efectos irreversibles.

El desistimiento, en tanto acto procesal de carácter unilateral, el cual importa abdicar de una pretensión anteriormente sostenida, resulta eficaz en este supuesto por haberse formulado con anterioridad a la sentencia de declaratoria ampliatoria, momento en el que aún no se había consolidado jurídicamente la situación de la **Sra. S.** De haberse producido con posterioridad, se trataría de una hipótesis distinta, en la que el reconocimiento ya hubiera desplegado efectos plenos y no sería susceptible de ser revocado (Palma, J. y Serantes Peña, O. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentario al artículo 701, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, pág.687).

La doctrina procesal es clara al señalar que el desistimiento opera como un límite a la prosecución de la pretensión y, en tanto se presente en un estadio procesal oportuno, debe

ser admitido (cfr. Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal, T. III, p. 653; Arazí-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. II, p. 12 y ss.).

En este contexto, la falta de consentimiento actual de la heredera declarada impide satisfacer el requisito de unanimidad exigido por la normativa procesal, privando de sustento jurídico al instituto excepcional previsto en el artículo 634 del Código Procesal Civil y Comercial. Admitir la incorporación de la **Sra. S.**, pese al desistimiento formulado, importaría desconocer normas de orden público sucesorio que resguardan no solo la seguridad jurídica en la transmisión mortis causa, sino también la estricta observancia de los recaudos legales, entre ellos la unanimidad.

En consecuencia, la única alternativa jurídicamente viable para el acogimiento como heredera, de la **Sra. M.A.S** será acreditar el vínculo mediante los instrumentos legales pertinentes, sin que puedan suplir tal exigencia ni la buena fe procesal ni la doctrina de los actos propios.

En este lineamiento, el convenio presentado por la Sra. V. y la Sra. S. carece de eficacia procesal en el marco de estas actuaciones. Su eventual homologación se encontraba condicionada a la previa ampliación de la declaratoria de herederos, presupuesto que no se verificó a raíz del desistimiento expreso de la Sra. V. Por consiguiente, dicho acuerdo no puede ser admitido ni homologado en este proceso sucesorio.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

- 1) ADMITIR** el desistimiento realizado por la **Sra. A.M.V.** respecto de la admisión de la **Sra. M.A.S.** como coheredera en el presente proceso sucesorio, por los fundamentos expuestos.
- 2) DEJAR** a salvo el derecho de la interesada a acreditar vínculo por la vía correspondiente, por lo considerado.

Notificación personal. CCL/MRG

NRO.SENT: 2210 - FECHA SENT: 02/09/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:02/09/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>